-----Trelew, de febrero de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L. C., G. P. c/ P., O. R. y Otro s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 572 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 60 - Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. C. V. C. en representación de la parte actora a fs. 487, concedido a fs. 490 con efecto diferido contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 133/2017 obrante a fs. 485/486.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 485/486 mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 133/2017 el juez de grado, en lo que aquí interesa, impuso las costas a cargo de la parte actora y reguló los honorarios de la Dra. M. C., letrada patrocinante del codemandado D. K. en la suma de $ 3.553 (pesos tres mil quinientos cincuenta y tres).----------

------II) La parte actora a través de su letrado apoderado Dr. D. C. V. C. a fs. 487 dedujo contra dicho decisorio recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a favor de la Dra. M. C. por considerarlos elevados, el que fuera concedido con efecto diferido a fs. 490.----------

-----III) El recurso de apelación está sujeto a formalidades que, según el Código Procesal Civil, son los denominados requisitos de forma y de fondo. Existe así una correspondencia entre unos y otros requisitos con el tipo de decisión que adopte el Juez al momento de calificar el recurso, es decir, si no cumple con un requisito de forma la apelación será declarada inadmisible y si no cumple uno de fondo, será declarada improcedente.----------

----Atendiendo a lo establecido en la parte final del art. 249 del C.P.C.C. el Tribunal de alzada tendrá que pronunciarse previamente por la apelación diferida y para que ella tenga eficacia, deberá cumplimentarse con lo dispuesto por el art. 263 inc. 1) del C.P.C.C. que dispone: "Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones". ----------

-----Dado lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 249 del Código adjetivo se puede inferir que las apelaciones diferidas comportan simplemente la reserva de su trámite a fin de que, en lugar de formar el cuaderno de apelación y elevarlo inmediatamente a la instancia superior, sea resuelto por dicha instancia en oportunidad de que conozca del recurso de apelación contra la sentencia definitiva u otra resolución que el Juez señale, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Ello significa que las apelaciones diferidas únicamente se encuentran en estado de suspensión y la activación del trámite se produce con la fundamentación de la apelación concedida con efecto diferido.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Sentado ello, teniendo en cuenta que los emolumentos fueron apelados por elevados, atento lo dispuesto por el art. 48 segundo párrafo de la ley XIII Nro. 4 y dado que los honorarios regulados a la Dra. M. C. por el magistrado de grado en la Sentencia Interlocutoria Nro. 133/2017 obrante a fs. 485/486, han sido regulados de conformidad con las pautas de los arts. 6, 6 bis, 8, 32 de la ley de Arancel en la suma de de $ 3.553, suma esta que se encuentra por debajo del honorario mínimo de 8 jus que fija la citada ley arancelaria para el supuesto de los incidentes (conf. arts. 7 y 32 de la ley XIII Nro. 4). Consecuentemente, corresponde que sean confirmados dichos honorarios.----------

----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta a favor de la Dra. M. C. en la Sentencia Interlocutoria Nro. 133/2017 de fs. 485/486, en cuanto fue objeto de apelación. ----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando Nro. IV). ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA